



Gobierno de Puerto Rico - Departamento de la Familia
Administración para el Sustento de Menores
Oficina del Administrador

Lcdo. Waddy Mercado Maldonado
Administrador

2 de mayo de 2011

A Todo el Personal

Waddy Mercado Maldonado
Administrador

OA-2011-03: Retroactividad en la revisión de la pensión alimentaria y establecimiento de Plan de Pago por concepto de atrasos generados durante el proceso de fijación de pensión alimentaria.

Uno de los principales objetivos de la Administración para el Sustento de Menores es asegurar que la persona no custodia cumpla con su obligación de proveer alimentos a sus hijos e hijas menores de edad. Conocemos la importancia de la pensión alimentaria y el alto interés público del que está revestido el sustento de menores. La Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, *Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores*, según enmendada, en su Artículo 3 dispone lo siguiente:

"Se declara que es Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, procurar que los padres o personas legalmente responsables contribuyan, en la medida en que sus recursos lo permitan a la manutención y bienestar de sus hijos o dependientes mediante el fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias. Las disposiciones de esta Ley se interpretarán libremente a favor de los mejores intereses del menor o alimentista que necesita alimentos"

El firme propósito de la ASUME es procurar el mejor bienestar e interés de los/las menores y que reciban una pensión, justa, razonable, a tono con sus necesidades y capacidad económica del/ la alimentante.

La Ley Núm. 232 de 30 de diciembre de 2010, enmendó el artículo 19 de la Ley de Sustento de Menores, a los fines de disponer la retroactividad en la revisión de una pensión

alimentaria y autorizar al tribunal a disponer un plan de pago por concepto de atrasos generados durante el proceso de fijación de una pensión alimentaria. Dispone el artículo 19 según enmendado:

“El Tribunal de Primera Instancia y el Administrador estarán facultados para conceder un plan de pago por concepto de la acumulación de una deuda de alimentos en el proceso de fijación de la misma. Bajo ninguna circunstancia el tribunal o el Administrador reducirán la pensión alimentaria sin que el alimentante haya presentado una petición a tales efectos, previa notificación al alimentista o acreedor. De igual forma, la revisión de la pensión alimentaria será efectiva desde la fecha en que se presentó la petición de rebaja ante el tribunal o el Administrador, siempre y cuando su petición sea meritoria desde ese momento. “

Por otro lado, la enmienda contempló y dejó claro qué deberá hacer la persona custodia o el alimentista, de la siguiente manera:

“Sin embargo, cuando se disponga una rebaja en la pensión alimentaria de manera retroactiva al momento de la petición, si el alimentante continuó pagando la pensión durante el periodo de tiempo en que el Tribunal evaluó la misma, el alimentista no tendrá que devolver la diferencia de la cantidad recibida, si alguna. “

Así las cosas, a tenor con el Artículo 19 según enmendado, cuando un/a alimentante solicite una revisión o modificación de pensión alimentaria y ésta resulte en una rebaja de pensión, dicha determinación se retrotraerá a la fecha en la cual se presentó la solicitud de revisión o modificación. Con la solicitud oportuna del alimentante se otorgará un crédito a su favor por concepto de la diferencia en los pagos ya efectuados durante el periodo transcurrido desde la notificación de revisión o modificación de la pensión alimentaria hasta la determinación de la misma. Dicho crédito deberá ser prorrateado mensualmente, de manera que no resulte en una reducción que exceda el diez por ciento (10%) del pago mensual revisado, protegiendo de esta manera los intereses de los alimentistas.

Además, deberá enviarse una notificación al/la alimentista o acreedor de la petición de revisión o modificación de pensión alimentaria.

El/La alimentista no tendrá que devolver la diferencia en la cantidad recibida en exceso durante el periodo transcurrido desde la notificación de revisión o modificación de la pensión alimentaria hasta la determinación de la misma.

Les exhorto a compartir la presente información para que todos/as queden debidamente informados y orientados de ésta directriz. Esta orden deja sin efecto cualquier otra relacionada con este asunto.

Reiterando nuestra cercanía y deseos de ser ente solidario.

jtlc